

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Revisión de interdicción
Radicado	11001311001719900057600
Demandante	Gilma Tulia Peña de Román
Titular del acto jurídico	Orlando Román Peña

Revisado el expediente de la referencia, remitido por el Juzgado 3° de Ejecución de Sentencias en asuntos de Familia de Bogotá, se aprecia que mediante sentencia proferida el 16 de mayo de 2012, este juzgado declaró la interdicción judicial por discapacidad mental absoluta de ORLANDO ROMÁN PEÑA, y se designó como curadora a NYDIA ALCIRA ROMÁN DEL CASTILLO.

Ahora bien, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019, se presume la capacidad legal de todas las personas en condición de discapacidad, tal como lo establece el artículo 6° de la referida norma, que en su parágrafo señala:

“El reconocimiento de la capacidad legal plena previsto en el presente artículo aplicará, para las personas bajo medidas de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de la presente ley, una vez se hayan surtido los trámites señalados en el artículo 56 de la misma”.

El trámite previamente citado debe adelantarse de oficio por el juez que profirió la sentencia de interdicción, dentro de los 36 meses siguientes a la entrada en vigencia del capítulo V de la Ley 1996 de 2019¹; por lo tanto, resulta imperativo establecer si, a la fecha, ORLANDO ROMÁN PEÑA tiene plena capacidad para actuar en forma autónoma o si, por el contrario, requiere de la adjudicación judicial de apoyos; en consecuencia se ordena:

PRIMERO. ADELANTAR el trámite de **revisión de la interdicción** en favor de ORLANDO ROMÁN PEÑA, establecido en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO. CITAR a ORLANDO ROMÁN PEÑA (persona con sentencia de interdicción) y a NYDIA ALCIRA ROMÁN DEL CASTILLO (curadora designada), para que comparezcan y manifiesten si es necesaria una adjudicación judicial de apoyos en favor de ORLANDO ROMÁN PEÑA; para el efecto, por secretaría se deberá **comunicar** dicha citación por el medio más expedito.

TERCERO. ORDENAR la práctica de una valoración de apoyos para ORLANDO ROMÁN PEÑA, atendiendo lo dispuesto en los artículos 11, 33, 38 y 56 de la Ley 1996 de 2019, a través de la Personería de Bogotá y/o la Defensoría del Pueblo, la cual deberá ser efectuada con fundamento en la

¹ LEY 1996 DE 2019. ARTÍCULO 56. “PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. (...)”.

Estrategia Única de Reparto de Solicitudes de Valoración de Apoyos, establecida por la Defensoría del Pueblo y la Personería de Bogotá - Guardianes de tus Derechos; el informe deberá contener, por lo menos, los siguientes elementos:

- La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.
- Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.
- Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.
- Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.
- Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.
- Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.
- La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.

CUARTO. Por secretaría NOTIFICAR la presente providencia al representante del Ministerio Público adscrito al despacho, por el medio más expedito.

QUINTO. TENER por agregadas al expediente y poner en conocimiento de los interesados el resultado de las consultas realizadas en la página de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Registraduría Nacional Del Estado Civil (archivos digitales 010 y 011).

SEXTO. Por secretaría OFICIAR a ALIANSALUD EPS S.A., para que en el término de **cinco (05) días**, contados a partir de la notificación de esta decisión, informe sobre los datos de notificación aportados por ORLANDO ROMÁN PEÑA, en su calidad de cotizante en el régimen subsidiado de salud.

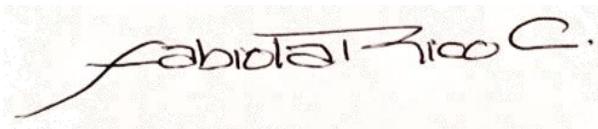
SÉPTIMO. ORDENAR la práctica de una **visita social** en forma **inmediata**, por parte de la asistente social adscrita al juzgado, al lugar de vivienda de ORLANDO ROMÁN PEÑA, a efectos de constatar las

circunstancias que la rodean y determinar las condiciones en que se encuentra.

OCTAVO. Por secretaría COMUNICAR esta providencia, por el medio más expedito, a los parientes de ORLANDO ROMÁN PEÑA para que, si a bien lo tienen, se hagan partícipes en este y hagan las manifestaciones que estimen pertinentes (artículo 61 del Código Civil); para tal efecto, se **requiere** a NYDIA ALCIRA ROMÁN DEL CASTILLO (curadora designada) para que suministre los nombres, parentesco, direcciones físicas y de correo electrónico y demás datos que permitan la ubicación de dichos parientes para, seguidamente, elaborar las comunicaciones a que haya lugar, dejando las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB-CV

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado N° 160 de hoy, 18/10/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Diecisiete (17) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Liquidación Sociedad Conyugal
Radicado	11001311001720130111900
Demandante	Juan Carlos Madero Ortiz
Demandado	Haidy Santana Páez

Atendiendo el anterior informe secretarial, se dispone:

1.- Una vez revisado el expediente se observa un error en el auto de fecha 25 de septiembre de 2023, como quiera que previo a levantar la medida cautelar solicitada, no se ordenó fijar el aviso de que trata el numeral 10 del art. 597 del C.G.P.; por lo tanto, dando aplicación a lo señalado en el numeral 5°, artículo 42 del C.G.P., se procede a realizar control de legalidad sobre el presente asunto y, en aras de garantizar el principio de publicidad de las actuaciones, se declara sin valor ni efecto el numeral primero del auto de fecha 25 de septiembre de 2023.

2.- Atendiendo el contenido del escrito en donde solicita el levantamiento de la medida cautelar de embargo que recae sobre el vehículo automotor de placas CXM 774, marca Chevrolet, el cual fue decretado dentro del proceso de divorcio – liquidación de la sociedad conyugal de la referencia y comunicado mediante nuestro Oficio No. 0571 del 6 de mayo de 2014, dirigido a la Oficina de Tránsito y Transporte, al igual que de los anteriores informes secretariales realizados por el escribiente del juzgado y el secretario del Despacho, en donde se constata que se realizaron las diligencias pertinentes a fin de ubicar el proceso de la referencia, sin que se haya podido hallarse el mismo, -

Así las cosas, de conformidad con los lineamientos del numeral 10 del artículo 597 del C.G.P, se DISPONE

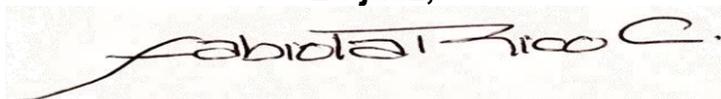
Primero: Fijar aviso en la secretaria del Juzgado y en micrositio de la página de la rama judicial, por el término de 20 días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos, en especial sobre el embargo decretado en vehículo automotor de placas CXM 774, marca Chevrolet.

Para el efecto, Secretaria elabore y tramite el comunicado correspondiente identificando plenamente las partes del proceso y vehículo automotor de placas CXM 774, marca Chevrolet.

Segundo: Vencido el término anterior ingrésese el presente asunto al Despacho, para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

La juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 160 de hoy, 18/10/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Sucesión Intestada
Radicado	11001311001720180035700
Causante	Manuel Ernesto Rubio Campos

En atención al informe secretarial se se agregan al expediente las respuestas allegadas vía correo electrónico de Scotiabank – Colpatria, Compañía de Medicina Propagada Colsanitas y Compañía de Inversiones Exteriores Colsanitas S.A.

A fin de llevar a cabo la audiencia en que se realice la presentación del acta de **Inventario y Avalúos**, conforme al **art. 501 del C.G.P.**, se señala la hora de **las 3:30 p.m. del día 6 de diciembre del año 2023.**

Por secretaría y por el medio más expedito cítese a las partes, informándoles que deberán remitir los inventarios y avalúos con las respectivas pruebas con tres (03) días hábiles de antelación a la fecha de la diligencia, al correo electrónico institucional del juzgado.

Se advierte a los interesados que se deberá adjuntar con el acta en comento, todos los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo, así como los documentos que demuestren el pasivo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho, de conformidad a lo que conjugan los arts. 1310 del C.C.; igualmente y en el caso de que se pretendan implicar dineros, se tendrá que señalar en donde se encuentran capitalizados o depositados los mismos. Téngase en cuenta también lo prevenido en el art. 34 de la Ley 63 de 1936 en c.c. con el 1821 del C.C.C., y lo señalado en el **artículo 444 del C.G.P.**

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígase, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Prevía instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

cn

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 160	De hoy 18/10/2023
El secretario, Luis Cesar Sastoque	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Diecisiete (17) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720190018500
Causante	Víctor Enrique Salazar Soto

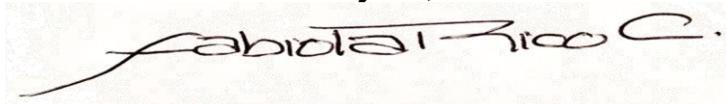
Atendiendo el anterior informe secretarial, se dispone:

Se ordena agregar al expediente y poner en conocimiento de las partes la respuesta de la DIAN.

Se ordena oficiar a la DIAN de conformidad a lo establecido en el art. 844 del Estatuto Tributario, con el fin de señalar si se puede continuar con el trámite del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

La juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 160 de hoy, 18/10/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Levantamiento afectación a vivienda familiar
Radicado	11001311001720190031300
Demandante	Luis Carlos Canaria Becerra
Demandado	Gilma Rodríguez de Morales y herederos de Jesús David Morales

Teniendo en cuenta el informe que antecede y los documentos obrantes en el numeral 043 y 45, se DISPONE:

1.- Suspender el presente asunto hasta tanto el señor Jesús David Morales Rodríguez cuente con el apoyo para ser representado dentro de este proceso, teniendo en cuenta que ya se inició el respectivo trámite de adjudicación de apoyos en el Juzgado 12 de Familia, como se observa en el escrito allegado por la Dra. Martha Gutiérrez Sánchez apoderada de la parte demandada, donde adjunta providencia de fecha 9 de octubre de 2023 en la cual se adecua el proceso de interdicción al trámite de adjudicación de apoyos.

2.- Se tiene en cuenta el escrito y sus anexos presentado por el Dr. Gustavo Hernán Arguello Hurtado visto en el numeral 043 del expediente, se ordena agregar al presente asunto, así mismo estese a lo resuelto en el numeral que antecede.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

cn

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 160 de hoy, 18/10/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

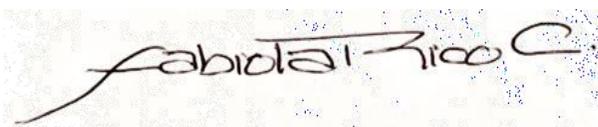
Clase de proceso	Licencia Judicial- Partición del patrimonio en Vida
Radicado	11001311001720200004500
Demandante	Guillermo Ojeda y Luz Stella Guerrero de Ojeda

En aras de continuar con el trámite, se tiene por agregada al expediente la respuesta remitida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Funza - Cundinamarca (archivo digital 024).

Por otro lado, se requiere al Banco Av Villas para que en el término perentorio de diez (10) días, para que dé respuesta al oficio No. 1080 de fecha 10 de agosto de 2023, esto es “para que certifique la existencia de obligaciones financieras a cargo de la señora LUZ ESTELA GUERRERO DE OJEDA identificada con la Cédula 20.420.373 de Cajicá”. So pena de las sanciones legales.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

cn

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**
La providencia anterior se notifica en el
estado N° 160 de hoy, 18/10/2023.
El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

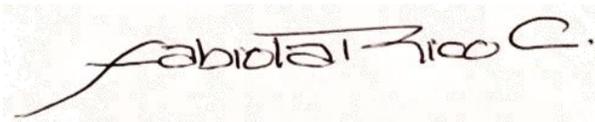
Clase de proceso	Filiación con petición de herencia
Radicado	11001311001720200007400
Demandantes	José Arturo Medina y Ana Inés Medina
Demandados	Herederos de Luis Elías Ruiz López

En atención a la constancia obrante en el expediente (archivo digital 02) se tiene en cuenta, para todos los efectos, que la demandada PRUDENCIA RUIZ LÓPEZ se encuentra notificada por aviso a partir del **27 de mayo de 2022**, en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso, y ha vencido el término de traslado de la demanda sin que hubiese emitido pronunciamiento alguno.

De otra parte, téngase en cuenta, para todos los efectos, que el curador ad-Litem de los herederos indeterminados de LUIS ELÍAS RUIZ LÓPEZ presentó contestación oportuna de la demanda, sin proponer excepciones (archivo digital 08).

NOTIFÍQUESE (3)

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 160 de hoy, 18/10/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Filiación con petición de herencia
Radicado	11001311001720200007400
Demandantes	José Arturo Medina y Ana Inés Medina
Demandados	Herederos de Luis Elías Ruiz López

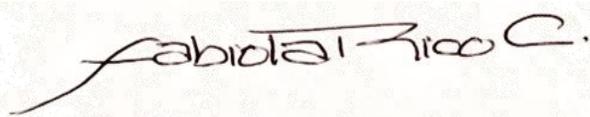
En aras de dar continuidad al trámite y obtener las muestras genéticas de la demandada, PRUDENCIA RUIZ LÓPEZ, así como de los restos óseos de LUIS ELÍAS RUIZ LÓPEZ, se comisiona al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA, BOYACÁ (REPARTO) para que, con su intervención, se materialice la **toma de muestras** con marcadores genéticos (ADN) a PRUDENCIA RUIZ LÓPEZ y se realice la **exhumación y toma de muestras** de los restos óseos de LUIS ELÍAS RUIZ LÓPEZ, que actualmente reposan en el PANTEÓN N° 05 de la FAMILIA RUIZ LÓPEZ, del CEMENTERIO CENTRAL DE PAIPA (BOYACÁ).

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 40 del Código General del Proceso, el comisionado cuenta con facultad para señalar fecha y hora de la diligencia de exhumación, indicando el laboratorio genético disponible en el municipio para el efecto; se advierte que el costo de la toma de muestras debe ser asumido por la parte demandante, a quien se le deberán informar costos y fechas con la debida anticipación.

Por secretaría remitir el **link del expediente digital**, para que se dé cumplimiento a la comisión ordenada.

NOTIFÍQUESE (3)

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.
La providencia anterior se notifica en el estado N° 160 de hoy, 18/10/2023.
El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

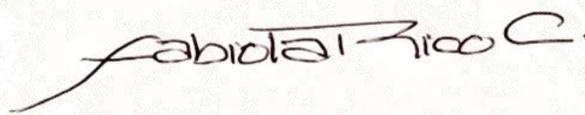
Clase de proceso	Filiación con petición de herencia
Radicado	11001311001720200007400
Demandantes	José Arturo Medina y Ana Inés Medina
Demandados	Herederos de Luis Elías Ruiz López

En atención a la información suministrada por el apoderado de los demandantes (archivo digital 10), se ordena a la PARROQUIA NUESTRA SEÑORA DE FÁTIMA DE PAIPA (BOYACÁ), administradora del CEMENTERIO CENTRAL DE PAIPA, que en forma **inmediata suspenda la exhumación y cremación** de los restos óseos de LUIS ELÍAS RUIZ LÓPEZ, que reposan en el PANTEÓN N° 05 de la FAMILIA RUIZ LÓPEZ del cementerio; lo anterior, hasta tanto no sea practicada la prueba con marcadores genéticos (ADN), ordenada en el presente trámite.

Por secretaría líbrense las comunicaciones correspondientes, para que se dé cumplimiento a lo anteriormente ordenado.

NOTIFÍQUESE (3)

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

<p>JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.</p> <p>La providencia anterior se notifica en el estado N° 160 de hoy, 18/10/2023.</p> <p>El secretario, LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO</p>
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720200056000
Demandante	Yolanda Bernal Morales
Demandado	Luis Alejandro Walteros

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda en el proceso de la referencia, adelantado por Yolanda Bernal Morales, en representación de su hijo DANIEL ALEJANDRO WALTEROS BERNAL, en contra de LUIS ALEJANDRO WALTEROS.

ANTECEDENTES

Mandamiento de pago

En decisión del 15 de diciembre de 2020 (folios 21-22, archivo digital 01) se libró mandamiento de pago en contra de LUIS ALEJANDRO WALTEROS, para que en el término de **cinco (05) días** pagara en favor de su hijo DANIEL ALEJANDRO WALTEROS BERNAL, los siguientes valores:

1.- La suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$150.000,00), correspondiente al valor de la muda de ropa que el ejecutado no entregó en el mes de octubre de 2020.

2.- La suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000,00), correspondiente al valor de la cuota mensual de alimentos que el ejecutado no pagó en el mes de octubre de 2020.

3.- La suma de CIENTO VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$120.000,00), correspondiente al valor del 50% del pago de tratamiento odontológico pagados el 14 de noviembre de 2020, por las sumas de \$65.000,00 y \$ 175.000,00.

4.- Por los intereses legales liquidados a la tasa del 0.5% mensual (6% anual), desde cuando se hizo exigible la obligación hasta cuando se efectúe el pago de las mismas (art. 1617 del C.C.).

5.- Por las sumas de dinero que por cuotas alimentarias se causen hacia el futuro hasta que se verifique el pago total de la obligación (Art. 88 y 431 inciso 2 del C.G.P).

Asimismo, se le advirtió al demandado que contaba con el término de **diez (10) días** para proponer excepciones.

Existencia de la obligación - título ejecutivo

Se fundamentó la demanda en el título ejecutivo contenido en copia del acta de conciliación suscrita el 14 de octubre de 2020, ante la Comisaría 8° de Familia, localidad de Kennedy I de Bogotá, en la que se estableció cuota de alimentos en

favor de DANIEL ALEJANDRO WALTEROS BERNAL, y a cargo de LUIS ALEJANDRO WALTEROS.

El referido documento reúne todos los requisitos de autenticidad y mérito ejecutivo, por contener una obligación clara, expresa y exigible, constituyendo plena prueba de la existencia de la obligación alimentaria.

Excepciones e incumplimiento del acuerdo establecido

En providencia de esta misma fecha se tuvo en cuenta, para todos los efectos, que el demandado fue notificado personalmente del mandamiento de pago, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213, sin que hubiese propuesto excepción alguna, ni hubiese acreditado el pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES

El juzgado procederá de plano a verificar los demás aspectos que exige el Código General del Proceso, Sección Segunda (Proceso Ejecutivo), Título Único, Capítulo I (disposiciones generales), artículos 422 y siguientes, teniendo en cuenta lo siguiente:

Vencidos los términos para excepcionar y/o pagar el crédito, la parte demandada no acreditó el pago total de la obligación contenida en el mandamiento de pago, por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones plasmadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y de los intereses y condenar en costas al ejecutado, como lo establece el artículo 440 del Código General del Proceso.

Asimismo, se constata que la obligación que aquí se ejecuta es clara, expresa y actualmente exigible; dicha exigibilidad tiene un límite en la forma y en el pago, tal como quedó plasmado en la conciliación suscrita el 14 de octubre de 2020, ante la Comisaría 8° de Familia, localidad de Kennedy I de Bogotá.

El demandado no acreditó en debida forma que hubiere efectuado el pago total o parcial de la obligación objeto de ejecución, motivo inicial de la demanda y causa del mandamiento.

El pago de las cuotas adeudadas surgió desde el momento en que fue suscrita la conciliación el 14 de octubre de 2020, ante la Comisaría 8° de Familia, localidad de Kennedy I de Bogotá y, por ende, se constituyó la obligación en cabeza del demandado de suministrar alimentos a su hijo.

Ante la existencia de la obligación, es pertinente continuar el proceso ejecutivo que se está tramitando para cobrar lo adeudado y las cuotas a causar mientras la deuda subsista, conforme lo establece el artículo 431 del Código General del Proceso, ya que, tratándose de un compromiso alimentario, siendo una obligación de tracto sucesivo, esta ejecución sólo terminará cuando la misma se extinga. Es así como ha de entenderse al tenor literal de la norma en cita al indicar: *“Cuando se trate de alimentos (...) la orden de pago comprenderá, además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen (...)”*.

Por lo anterior, y sin entrar en mayores consideraciones, se ordenará seguir adelante con la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago del 15 de diciembre de 2020; asimismo, se condenará en costas al demandado, al

resultar vencido en el proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso.

DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR **seguir adelante con la ejecución** en contra del demandado LUIS ALEJANDRO WALTEROS, por el valor incluido en el mandamiento de pago librado el 15 de diciembre de 2020.

SEGUNDO. CONDENAR en costas al demandado, las cuales deberán ser liquidadas por secretaría, atendiendo lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso; para lo anterior, se fijan agencias en derecho por valor de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$150.000,00).

TERCERO. INFORMAR que, una vez ejecutoriada esta decisión, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, de conformidad con los postulados contemplados en el numeral 1°, artículo 446, del Código General del Proceso.

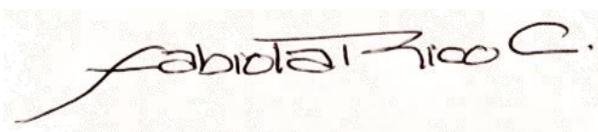
CUARTO. ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que sean objeto de cautela para garantizar el pago del crédito y las costas causadas (de ser el caso).

QUINTO. REMITIR las diligencias a los Juzgados de Ejecución en asuntos de Familia – Reparto, para lo de su cargo, una vez quede en firme la liquidación de costas ordenada en la presente providencia.

SEXTO. CONVERTIR los títulos judiciales que se hayan consignado para el presente asunto, a órdenes de la OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN EN ASUNTOS DE FAMILIA (de ser el caso), dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 160 de hoy, 18/10/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

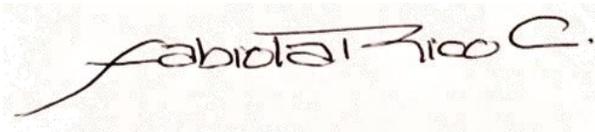
Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720200056000
Demandante	Yolanda Bernal Morales
Demandado	Luis Alejandro Walteros

En atención a las constancias aportadas (archivo digital 21), se tiene en cuenta, para todos los efectos, que el demandado se encuentra notificado del mandamiento de pago **personalmente**, a partir del **14 de marzo de 2023**, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y no acreditó el pago de la obligación, no presentó contestación de la demanda ni propuso excepciones.

En consecuencia, en decisión de esta misma fecha se resolverá lo pertinente, en aras de continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 160 de hoy, 18/10/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720200064900
Demandante	Sandra Milena Vidales Lezcano
Demandante	Humberto Jaime Martínez Madrid

En atención al anterior informe secretarial, se dispone:

Una vez verificado el expediente, se evidencia que el día 9 de noviembre de 2022, la parte demandada de conformidad a lo establecido en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, notificó al demandado, quien dejó vencer el término en silencio. (numeral 025 del expediente)

Agotados como se encuentran los trámites correspondientes, procede el Despacho a proferir el correspondiente fallo de instancia, previos los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 4 de febrero de 2021, el Juzgado libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en favor del alimentario **CESAR ALBERTO MARTINEZ VIDALES**, representado por su progenitora **SANDRA MILENA VIDALES LEZCANO** y en contra de **HUMBERTO JAIME MARTINEZ MADRID**, por los siguientes valores:

1.- Por la suma de UN MILLÓN CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.040.000.00), correspondiente al valor de las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de enero a diciembre del año 2010, por valor de \$130. 000.00 c/u.

2.- Por la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1.609. 452.00), correspondiente al valor de las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de enero a diciembre del año 2011, por valor de \$ 134.121.00 c/u.

3.- Por la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$1.689. 924.00) correspondiente al valor de las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de enero a diciembre de 2012, por valor de \$140. 827.00 c/u.

4.- Por la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1.748. 064.00) correspondiente al valor de las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de enero a diciembre de 2013, por valor de \$145. 672.00 c/u.

5.- Por la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$1.799. 448.00) correspondiente al valor de las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de enero a diciembre de 2014, por valor de \$149. 954.00 c/u.

6.- Por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$1.883.304.00)

correspondiente al valor de las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de enero a diciembre de 2015, por valor de \$156.942.00 c/u.

7.- Por la suma de DOS MILLONES VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$2.029.644.00) correspondiente al valor de las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de enero a diciembre de 2016, por valor de \$169.137.00 c/u.

8.- Por la suma de DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$2.166.636.00) correspondiente al valor de las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de enero a diciembre de 2017, por valor de \$180.553.00 c/u.

9.- Por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$2.292.300.00) correspondiente al valor de las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de enero a diciembre de 2018, por valor de \$191.025.00 c/u.

10.- Por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$2.388.000.00) correspondiente al valor de las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de enero a diciembre de 2019, por valor de \$199.000.00 c/u.

11.- Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO CUATRO PESOS M/CTE (\$2.518.104.00) correspondiente al valor de las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de enero a diciembre de 2020, por valor de \$209.842.00 c/u.

12.- Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$250.000.00) correspondiente al valor de las mudas de ropa dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de julio y diciembre de 2010, por valor de \$100.000.00 y \$150.000.00 respectivamente.

13.- Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVESENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$257.925.00) correspondiente al valor de las mudas de ropa dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de julio y diciembre de 2011, por valor de \$103.170 y \$154.755 respectivamente.

14.- Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$270.820.00) correspondiente al valor de las mudas de ropa dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de julio y diciembre de 2012, por valor de \$108.328.00 y \$162.492.00 respectivamente.

15.- Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$280.137.00) correspondiente al valor de las mudas de ropa dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de julio y diciembre de 2013, por valor de \$112.055.00 y \$168.082.00 respectivamente.

16.- Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$288.373.00) correspondiente al valor de las mudas de ropa dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de julio y diciembre de 2014, por valor de \$115.349.00 y \$173.024.00 respectivamente.

17.- Por la suma de TRESCIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS MCTE (\$301. 811.00) correspondiente al valor de las mudas de ropa dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de julio y diciembre de 2015, por valor de \$120. 724.00 y 181. 087.00 respectivamente.

18.- Por la suma de TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS MCTE (\$325. 262.00) correspondiente al valor de las mudas de ropa dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de julio y diciembre de 2016, por valor de \$130. 105.00 y \$195. 157.00 respectivamente.

19.- Por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS (\$347. 607.00) correspondiente al valor de las mudas de ropa dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de julio y diciembre de 2017, por valor de \$138. 887.00 y \$208. 720.00 respectivamente.

20.- Por la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS MCTE (\$374. 380.00) correspondiente al valor de las mudas de ropa dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de julio y diciembre de 2018, por valor de \$153. 554.00 y 220. 826.00 respectivamente.

21.- Por la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS MCTE (\$391. 227.00) correspondiente al valor de las mudas de ropa dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de julio y diciembre de 2019, por valor de \$160. 464.00 y \$230. 763.00 respectivamente.

22.- Por la suma de CUATROCIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$411. 259.00) correspondiente al valor de las mudas de ropa dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de julio y diciembre de 2020, por valor de \$168.680.00 y \$230.763.00 respectivamente.

23.- Por las cuotas alimentarias que se causen hacia el futuro hasta que se verifique el pago total de la obligación (Art. 88 y 431 inciso 2º del C.G.P.).

24.- Por los intereses legales liquidados a la tasa del 0.5% mensual (6% anual) desde cuando se hizo exigible la obligación hasta cuando se efectúe el pago de las mismas (art. 1617 del C.C.).

25.- Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

El ejecutado HUMBERTO JAIME MARTINEZ MADRID fue notificado el día 9 de noviembre de 2022 (numeral 025 expediente virtual), de conformidad a lo señalado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 al correo electrónico: hujama20@hotmail.com, tal como obra en el proceso.

Para lo cual, de acuerdo a los términos señalados en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, contaba hasta el día 28 de noviembre de 2022, para pagar o excepcionar y en la oportunidad legal no excepcionó o remitió escrito señalando el pago de lo adeudado.

De lo que se infiere, que no le queda otro camino a esta oficina Judicial, sino dictar providencia ordenando seguir adelante la ejecución en la forma señalada en el artículo 440 del Código General del Proceso, esto es posible

si se tiene en cuenta que el Despacho se encuentra habilitado para ello, pues aquí se configuran válidamente los presupuestos procesales, esto es la demanda en forma, el trámite adecuado de ella, la capacidad jurídica y procesal de las partes en litigio, y la competencia de esta oficina judicial para su conocimiento, y como se indicó no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

POR LO EXPUESTO, EL JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago de fecha 4 de febrero de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que sean objeto de cautela para garantizar el pago del crédito y las costas causadas.

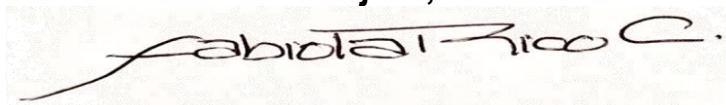
CUARTO: Sin condena en costas al no haber oposición por parte del ejecutado.

QUINTO: Por Secretaría remítase el presente proceso a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN EN ASUNTOS DE FAMILIA** de esta ciudad, en cumplimiento a lo señalado en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013. **OFÍCIESE.**

SEXTO: CONVIERTANSE los títulos judiciales que se hayan consignado para el presente asunto, a órdenes de la **OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN EN ASUNTOS DE FAMILIA.** Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

La juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por estado No. 160 de hoy, 18/10/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Declaración de la Disolución de la Unión Marital de Hecho
Radicado	11001311001720210053900
Demandante	Juan Carlos Bohórquez Torres
Demandado	Yaqueline Prince Duran

Téngase en cuenta que la parte demandada YAQUELINE PRINCE DURAN se notificó de conformidad al art. 8º de la Ley 2213 de 2022 el 28 de noviembre de 2022, quien dentro de la oportunidad legal dejó vencer el termino en silencio.

Se procede en esta oportunidad a decidir lo relacionado con las pruebas solicitadas por las partes interesadas en este asunto, y se hace como sigue:

I.- Por la parte demandante:

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental allegada con la demanda digital.

2.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que debe absolver la demandada YAQUELINE PRINCE DURAN (yaquelineprince@gmail.com).

II.- Por la parte demandada:

NO se decretan por cuanto no contestó la demanda.

IV.- De Oficio:

Con las formalidades de los artículos 169 y 170 del C.G.P., se decretan las siguientes pruebas.

1.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que debe absolver el demandante JUAN CARLOS BOHÓRQUEZ TORRES (juanbohorquez0703@gmail.com).

2.- Oficios: Se ordena oficiar a las siguientes entidades para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, remitan la información que aquí se solicita:

OFÍCIESE a la DIAN para que nos certifiquen si los señores JUAN CARLOS BOHÓRQUEZ TORRES y YAQUELINE PRINCE DURAN, han declarado renta en los últimos 3 años y de ser positiva la respuesta sírvase allegar la declaración de los mismos.

OFÍCIESE a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ ZONA NORTE, CENTRO Y SUR para que certifique si los señores JUAN CARLOS BOHÓRQUEZ TORRES y YAQUELINE PRINCE DURAN son propietarios de bienes inmuebles, de ser positiva las respuestas, allegar las respectivas constancias.

OFÍCIESE a la SECRETARIA DE MOVILIDAD de BOGOTÁ para que nos certifiquen si los señores JUAN CARLOS BOHÓRQUEZ TORRES y YAQUELINE PRINCE DURAN, figuran como propietarios de vehículos automotor, de ser positivas la respuesta allegar las respectivas constancias.

OFICIESE a la CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTÀ, para que certifique si los señores JUAN CARLOS BOHÓRQUEZ TORRES y YAQUELINE PRINCE DURAN, son dueños de establecimientos de comercio, de ser positiva las respuestas, allegar las respetivas constancias.

3.- Entrevista: Se ordena escuchar en **entrevista privada** al NNA I.G. B.P., la cual se realizará con la intervención de la Trabajadora Social de este Juzgado y el Defensor de Familia adscrito a este Despacho Judicial, a la hora y fecha establecida por estos y que será informada con anterioridad por el medio más expedito a los interesados.

A fin de llevar a cabo la audiencia del artículo **392 del Código General del Proceso**, en donde se practicarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de la misma obra procedimental, se señala la hora de las **9:00 a.m. del día 12 del mes de diciembre del año 2023**, en la cual se evacuarán los interrogatorios a las partes, la conciliación y los demás asuntos relacionados con dicha audiencia. Se advierte a las partes que a esta audiencia deben comparecer y allegar los documentos que requieran hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

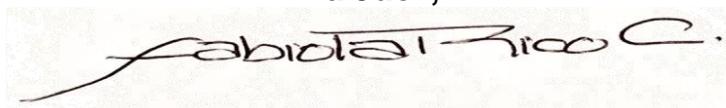
Por secretaria y por el medio más expedito **cítese a las partes**, informándoles a los mismos que en dicha audiencia se evacuará la etapa de alegatos de conclusión y se dictará sentencia, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígase, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 160 de hoy, 18/10/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

diecisiete (17) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720220008700
Demandante	Dahiana Faisury Rodríguez Rocha
Demandado	John Alejandro Guerra Forero
Asunto	Corrige providencia

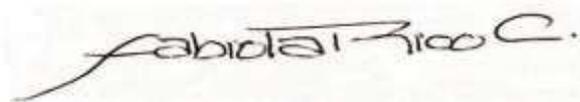
Atendiendo el contenido del anterior informe secretarial, de conformidad con lo señalado en el art. 286 del C.G.P., se dispone corregir el número de cedula del demandado señor John Alejandro Guerra Forero, contenido en la audiencia de fecha 25 de septiembre de 2023, visto en el ítem 36 del expediente virtual; para indicar que el número de cedula correcto del señor John Alejandro Guerra Forero es 79.911.054 y no como quedo relacionado en el acta de la audiencia de fecha 25 de septiembre de 2023.

A costa de la parte interesada expídase copia auténtica de esta providencia para que haga parte integral de la sentencia proferida en este proceso.

Realizado lo anterior, elabórense los OFICIOS respectivos.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

cn

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 160	De hoy 18/10/2023
El secretario, Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720220026300
Demandante	Alexandra Marcela Peñaranda Barbosa
Demandado	José Efrén Forero Quesada

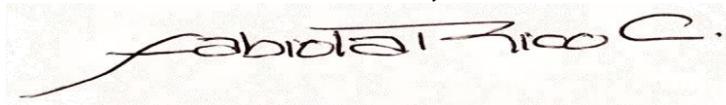
Atendiendo el anterior informe secretarial, se dispone:

Se ordena agregar y poner en conocimiento de las partes las repuestas a los oficios provenientes del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIGRACIÓN), CIFIN y DATACREDITO vistos en los numerales 010, 011 y 012 del expediente.

Téngase en cuenta que la parte demandada JOSÉ EFRÉN FORERO QUESADA se notificó de conformidad al art. 8º de la Ley 2213 de 2022 el 14 de agosto de 2023, quien dentro de la oportunidad legal dejó vencer el termino en silencio.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 160 de hoy, 18/10/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Adjudicación judicial de apoyos
Radicado	11001311001720220061200
Demandantes	María Cristina Montoya de Mariño y Josefina Mariño Montoya
Titular del acto jurídico	Jorge Mariño Vargas

Téngase en cuenta que por secretaría se efectuó lo ordenado en la providencia 07 de febrero de 2023, esto es, citar a los parientes de JORGE MARIÑO VARGAS, así correrle traslado de la demanda (archivo digital 09 al 12), el cual venció en silencio; asimismo, se tiene por agregado al expediente el informe de valoración de apoyos realizado a JORGE MARIÑO VARGAS, por parte de la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ (archivo digital 25).

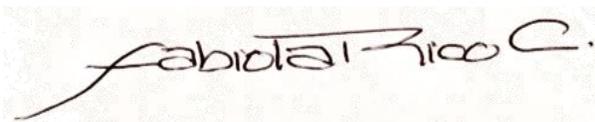
Del referido informe, se ordena **correr traslado** a las personas involucradas en el trámite y al representante del Ministerio Público adscrito al despacho, por el término de **diez (10) días**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6°, artículo 396 del Código General del Proceso.

Por secretaría **comunicar** esta decisión al representante del Ministerio Público adscrito al despacho, por el medio más expedito.

Una vez vencido término concedido, deberán ingresar las diligencias al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB-CV

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 160 de hoy, 18/10/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720220073500
Demandante	Kellys Yohana Hernández Vanega
Demandado	José Luis Agudelo Gutiérrez

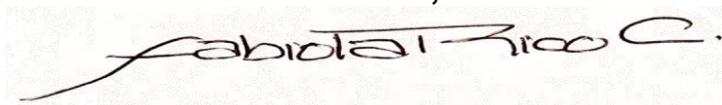
Atendiendo el anterior informe secretarial, se dispone:

Se ordena agregar y poner en conocimiento de las partes las repuestas a los oficios provenientes de CFIN y la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS vistos en los numerales 013, y 016 del expediente.

Téngase en cuenta que la parte demandada JOSÉ EFRÉN FORERO QUESADA se notificó de conformidad al art. 8º de la Ley 2213 de 2022 el 10 de febrero de 2023, quien dentro de la oportunidad legal dejó vencer el termino en silencio.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 160 de hoy, 18/10/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720220073500
Demandante	Kellys Yohana Hernández Vanega
Demandado	José Luis Agudelo Gutiérrez

En atención al anterior informe secretarial, se dispone:

Una vez verificado el expediente, se evidencia que el día 10 de febrero de 2023, la parte demandante de conformidad a lo establecido en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, notificó al demandado, quien dejó vencer el término en silencio. (numeral 014 del expediente)

Agotados como se encuentran los trámites correspondientes, procede el Despacho a proferir el correspondiente fallo de instancia, previos los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 1 de diciembre de 2022, el Juzgado libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en favor del menor alimentario **ETHAN JOHAO AGUDELO HERNÁNDEZ** representado por su progenitora **KELLYS YOHANA HERNÁNDEZ VANEGA** en contra del señor **JOSÉ LUIS AGUDELO GUTIÉRREZ**, por los siguientes valores:

1.- 1.- Por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000,00), correspondiente a las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de noviembre y diciembre de 2021, a razón de \$100.000.00 c/u.

2.- Por la suma de NOVECIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$990.630,00), correspondiente a las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de enero a septiembre de 2022, a razón de \$110.070.00 c/u.

3.- Por la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$150.000,00), correspondiente al valor de la muda de ropa dejada de cancelar por el ejecutado en el mes diciembre de 2021.

4.- Por la suma de TRESCIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$330.210,00), correspondiente al valor de las mudas de ropas dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de abril y junio de 2022, a razón de \$165.105.00 c/u.

5.- Por la suma de CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$46.300,00), por concepto de gastos de salud dejadas de cancelar por el ejecutado, conforme a la relación vista en la pretensión tercera de la demanda.

6.- Por la suma de CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$420.000,00), por concepto de gastos de educación dejadas de cancelar por el ejecutado, conforme a la relación vista en la pretensión cuarta literal A) de la demanda.

7.- Por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$457,600,00), por concepto de gastos de

educación dejadas de cancelar por el ejecutado, conforme a la relación vista en la pretensión cuarta literal B) de la demanda

8.- Por las cuotas alimentarias que se causen hacia el futuro hasta que se verifique el pago total de la obligación (Art. 88 y 431 inciso 2º del C.G.P.).

9.- Por los intereses legales liquidados a la tasa del 0.5% mensual (6% anual) desde cuando se hizo exigible la obligación hasta cuando se efectúe el pago de las mismas (art. 1617 del C.C.).

10.- Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

El ejecutado JOSÉ LUIS AGUDELO GUTIÉRREZ, fue notificado el día 10 de febrero de 2023 (numeral 014 expediente virtual), de conformidad a lo señalado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 al correo electrónico: joseluis1524@hotmail.com, tal como obra en el proceso.

Para lo cual, de acuerdo a los términos señalados en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, contaba hasta el día 28 de febrero de 2023, para pagar o excepcionar y en la oportunidad legal no excepcionó o remitió escrito señalando el pago de lo adeudado.

De lo que se infiere, que no le queda otro camino a esta oficina Judicial, sino dictar providencia ordenando seguir adelante la ejecución en la forma señalada en el artículo 440 del Código General del Proceso, esto es posible si se tiene en cuenta que el Despacho se encuentra habilitado para ello, pues aquí se configuran válidamente los presupuestos procesales, esto es la demanda en forma, el trámite adecuado de ella, la capacidad jurídica y procesal de las partes en litigio, y la competencia de esta oficina judicial para su conocimiento, y como se indicó no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

POR LO EXPUESTO, EL JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago de fecha 1 de diciembre de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que sean objeto de cautela para garantizar el pago del crédito y las costas causadas.

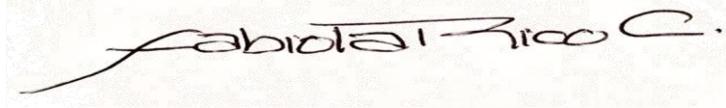
CUARTO: Sin condena en costas al no haber oposición por parte del ejecutado.

QUINTO: Por Secretaría remítase el presente proceso a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN EN ASUNTOS DE FAMILIA** de esta ciudad, en cumplimiento a lo señalado en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013. **OFÍCIESE.**

SEXTO: CONVIERTANSE los títulos judiciales que se hayan consignado para el presente asunto, a órdenes de la **OFICINA DE APOYO**

PARA LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN EN ASUNTOS DE FAMILIA.
Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE
La juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 160 de hoy, 18/10/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Impugnación de la maternidad
Radicado	11001311001720230034000
Demandante	Michael Franklin Espósito
Demandado	Nepti Johana Ramírez Ortiz

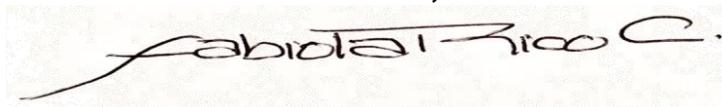
Atendiendo el anterior informe secretarial, se dispone:

Téngase en cuenta que la secretaria del despacho notifico en debida forma al Defensor de Familia adscrito al despacho.

Se reconoce personería al Dr. NICOLAS ARANGUREN CUBILLOS como apoderada judicial de demandada NEPTI JOHANA RAMÍREZ ORTIZ, en la forma y términos del poder que le fue otorgado visto en el numeral 08 del expediente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 160 de hoy, 18/10/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Impugnación de la maternidad
Radicado	11001311001720230053700
Demandante	Lirian Omid
Demandado	Angie Yulieth Gil Aya

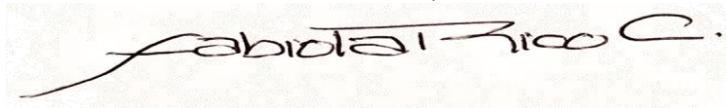
Atendiendo el anterior informe secretarial, se dispone:

Téngase en cuenta que la secretaria del despacho notifico en debida forma al Defensor de Familia adscrito al despacho.

Se reconoce personería a la Dra. LAURA CAMILA QUIROGA RIVERA como apoderada judicial de demandada ANGIE YULIETH GIL AYA, en la forma y términos del poder que le fue otorgado visto en el numeral 08 del expediente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 160 de hoy, 18/10/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO